



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.24.139
(30 de agosto de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 1900.27.06.23.1576"

ASUNTO: Irregularidades en el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 4143.010.26.1.1682.2022 con el presunto pago de honorarios incumpliendo la Circular No. 4135.020.22.2.1020.001799 del 23 de diciembre de 2021

PRESUNTOS VINCULADOS: DIANA MARCELA DELGADO BARALT,
CC. No. 1.144.073.811.
Cargo para la época de los hechos:
Contratista.

JOSÉ DARWIN LENIS MEJIA,
CC. No. 16.799.565
CARGO: Secretario de Despacho, adscrito a
la Secretaría de Educación, para la época
de los hechos.

INSTANCIA: ÚNICA INSTANCIA

CUANTÍA: TRES MILLONES OCHOCIENTOS
TREINTA MIL PESOS (\$3.830.000) MCTE.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Compañías de Seguros:
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT. 860.524.654-6, Póliza No. 965 – 87 –
994000000003 Anexo: 0 Fecha de expedición:
08/03/2024 – Vigencia de la Póliza: 28/02/2024
Hasta 15/10/2024 Valor Asegurado Total:
\$5.000.000.000 – Amparos: Actos incorrectos
de los servidores públicos – Beneficiario:
Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo,
Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios
Nit. 890.399.011.

COASEGURADORAS:
Compañías de Seguros:

LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2
Participación del 30%
MAPFRE Nit. 891.700.037-9 Participación del
20%.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT.
860.026.518-6 Participación del 10%.

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en sus artículos 40 y 41 y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1 ANTECEDENTES

Corresponden al traslado de hallazgo por oficio No.1600.19.01.23.182 del 13 de junio de 2023, con radicado N° 200020522023, recibido a través de los correos electrónicos: doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co y respo_fiscal@contraloriacali.gov.co, el 13 de junio de 2023, suscrito por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, respecto del cual se inició la Indagación Preliminar No. 1900.27.05.23.1576, la que se apertura el 15 de agosto de 2023 mediante auto No. 1900.27.05.23.136 y cuyo cierre se ordenó por Auto No. 1900.27.05.24.006 del 18 de enero de 2024.

Los hechos a investigar, identificados por el equipo auditor de la Dirección Técnica ante Educación de la Contraloría General de Santiago de Cali, con ocasión de la "ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DENUNCIA CIUDADANA 550 DE 2022" giran en torno al contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 4143.010.26.1.1682.2022, cuyos hechos se consignan en el Formato "Modelo 07-PF Traslado hallazgos fiscales-Versión 2.1" y documentos contenidos en el link https://drive.google.com/drive/folders/1sBs_Tj9v09_j-nP07PejO_pZnXelbFFX?usp=sharing;

ICARPETAS_AREAS (T:) > Dir_R_Fiscal > FUNCIONARIOS RESPONSABI

	Nombre
	1. Presuntos
★	2. Material probatorio
★	3. Informe preliminar
★	4. Respuesta entidad
★	5. derecho de contradicción
SANCION EMCALI	6. Informe final
WILIA	7. Pólizas
DE MULTA	Lista chequeo traslado hallazgos fiscal N...
	MODELO- PF Traslado_
	MODELO- PF Traslado_

245

Nombre

- 2.1.1. CONTRATO 4143.010.26.1.1682.2022
- 2.1.2 ESTUDIOS PPREVIOS
- 2.1.3 CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA (1)
- 2.1.4 Certificado de afiliación a pensión o Resolución de Pensión
- 2.1.5 Carta de presentación de oferta
- 2.1.6 VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
- 2.1.7 Certificado de afiliación a la EPS
- 2.1.8 Fotocopia de Certificado de antecedentes disciplinarios en el ejercicio de la profesión (Si aplica)
- 2.1.9 Certificado de antecedentes disciplinarios (Procuraduría)
- 2.1.10 Fotocopia de Certificados de experiencia laboral y profesional
- 2.1.11 Certificación de no figurar en el boletín de responsabilidad fiscal (Contraloría)
- 2.1.12 REGISTROS ARL 13 agosto
- 2.1.13 Certificado de antecedentes judiciales (Policía)
- 2.1.13 Verificación Registro Nacional de Medidas Correctivas (Código Nacional de Policía)
- 2.1.14 Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional (Si aplica)
- 2.1.15 Fotocopia de Registro Único Tributario - RUT
- 2.1.16 Certificado Anticorrupción de Colombia (PACO)
- 2.1.17 Fotocopia de la Tarjeta Profesional (Si aplica)
- 2.1.18 Certificados de estudio
- 2.1.19 Ficha_tecnica-1682
- 2.1.20 Informe supervision Contrato 4143.010.26.1.1682.2022 cuota 1_Diana Marcela Delgado Baralt
- 2.1.28 Papel de trabajo monica (1) (1)-OK
- 2.1.29 TABLA DE HONORARIOS 2022
- 2.1.30 CUOTA 1 CONTRATO 1682
- 2.1.31 CUOTA 2 CONTRATO 1682
- 2.1.33 CUOTA 3 CONTRATO 1682
- 2.1.34 CUOTA 4 CONTRATO 1682
- 2.1.35 CUOTA 5 CONTRATO 1682

Hechos provenientes del traslado de hallazgo No. 2 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal "Cumplimiento de idoneidad en informe final actuación Especial de fiscalización Denuncia Ciudadana 550 de 2022- secretaria de Educación", en los siguientes términos:

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

¿Qué ocurrió? (Hechos):

"Descripción del Hallazgo Fiscal

Dado que la contratista como profesional documentó una experiencia de 17 meses y 17 días, sin embargo, se le asigno y pagó por concepto de honorarios cinco cuotas por \$5.054.000 suma de dinero que no debió establecerse pues de acuerdo a la circular No. 4135.020.22.2.1020.001799 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se estableció la tabla de Honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para la vigencia 2022 para la cuota de honorarios asignada de \$5.054.000, debió acreditar como mínimo dieciocho (18) meses de experiencia profesional y acreditó 17 meses y 17 días de experiencia y al no acreditarse la experiencia le correspondía una asignación de honorarios de \$ 4.288.000 de acuerdo a la citada circular.

2.1 Condición

Se evidenció en la etapa precontractual que dio origen al contrato No 4143.010.26.1.1682.2022, que la contratista se graduó como psicóloga según diploma expedido por la Pontificia Universidad Javeriana el 3 de abril de 2019 y aportó la siguiente experiencia laboral:

Inicio del contrato	Terminación del contrato	Tiempo de experiencia adquirido
23 de julio de 2020	31 de diciembre de 2020	5 meses y 8 días
09 de febrero de 2021	31 de mayo de 2021	3 meses y 22 días
20 de agosto de 2021	30 de diciembre de 2021	4 meses y 10 días
08 de febrero 2022	15 de junio de 2022	4 meses y 7 días

Es decir que la contratista como profesional documentó una experiencia de 17 meses y 17 días, sin embargo, se le asigno y pagó por concepto de honorarios cinco cuotas por

\$5.054.000 suma de dinero que no debió establecerse pues de acuerdo a la circular No. 4135.020.22.2.1020.001799 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se estableció la tabla de Honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para la vigencia 2022 para la cuota de honorarios asignada de \$5.054.000, debió acreditar como mínimo dieciocho (18) meses de experiencia profesional y acreditó 17 meses y 17 días de experiencia y al no acreditarse la experiencia le correspondía una asignación de honorarios de \$ 4.288.000 de acuerdo a la citada circular.

2.2 Criterio

En contravía de lo estipulado en el artículo 6 y 209 (principio de economía) de la constitución política en concordancia con los principios de responsabilidad y economía consagrados en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, artículo 3 principios de la vigilancia y el control fiscal literal d) del Decreto 403 de 2000: d) Economía: En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados circular No. 4135.020.22.2.1020.001799 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se estableció la tabla de Honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para la vigencia 2022.

2.3 Causa

Lo anterior causado por ausencia de control en el proceso precontractual por parte de la entidad,

2.4 Efecto

Generó una asignación de honorarios sin el cumplimiento de la experiencia, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$3.830.000** y la presunta vulneración del artículo 3 y 6 de la ley 610 de 2000 y del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

3. Cuantía del daño evidenciado

Un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$3.830.000** y la presunta vulneración del artículo 3 y 6 de la ley 610 de 2000 y del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

4. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	37
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	11
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	5
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	4
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	2
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	2
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	1
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	15
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	3
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	8
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	29

246

Copia de las órdenes de pago.	5
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	63

Notas: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño.

Material probatorio, presuntos responsables orden en carpeta:

1. Póliza de seguro, Aseguradora Solidaria Colombia
2. Manual de funciones.
3. Resolución de nombramiento,
4. Acta de posesión.
5. Hoja de vida.
6. Declaración juramentada de bienes y rentas.
7. Copia de cedula de ciudadanía.
8. Póliza de seguro.
9. Decreto 4112.010.20.015 de 2019.
10. Decreto 0673 de 2016 manual de funciones.
11. Certificación último salario.

5. Presuntos responsables del daño patrimonial

Secretario de Educación Dr. JOSE DARWIN LENIS MEJIA

Nombre	José Darwin Lenis Mejía
Cédula	16799565
Cargo	Secretario de Educación de Santiago de Cali
Dirección	Carrera 62ª #9 -163 Casa limonar
Teléfono	4338010
Cuantía	\$3.830.000
Período de gestión	2022
Narración de la gestión fiscal irregular	El presunto responsable dada la condición del hallazgo es el ordenador del gasto al suscribir un contrato con el pago de honorarios no acorde a la circular la circular (sic) No 4135.020.22.2.1020.001799 del 23 de diciembre de 2021

PRESUPUESTOS PROBATORIOS

Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el formato de Hallazgo Fiscal identificado con el No. 2 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, emitido por la Dirección Técnica ante el Sector Educación como resultado del informe "Cumplimiento de idoneidad en informe final actuación Especial de fiscalización Denuncia Ciudadana 550 de 2022- secretaria de Educación" aportados por el equipo auditor y contenidos en el link https://drive.google.com/drive/folders/1sBs_Tj9v09_j-nP07PejO_pZnXelbFFX?usp=sharing, entre otros:

- Estudios y documentos previos -Gestión Jurídico Administrativa Gestión Contractual de la Alcaldía de Santiago de Cali MAJA01.04.01.P002.F001 VERSION 003 (01 de agosto de 2022) (folios 7 a 14)
- CIRCULAR No. 4135.020.22.0.1020.001799 "Tabla de Honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de personas naturales en la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali para la vigencia 2022 (folios 15 a 17)

.....

NIVEL DE REFERENCIA	HONORARIOS	REQUISITOS MINIMOS
PROFESIONAL	5.054.000	Título profesional y Dieciocho (18) meses de experiencia profesional
	4.288.000	Título profesional y Doce (12) meses de experiencia profesional
	3.523.000	Título Profesional

.....la experiencia profesional es aquella experiencia adquirida desde la terminación del pensum académico. Para la acreditación de la misma deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas actualmente vigentes, incluyendo las excepciones que expresamente contemplan estas.

Para la preparación de los documentos en la etapa precontractual de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de personas naturales, se recomienda a los organismos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali:

.....2) Con base en la anterior identificación, determinar de manera detallada en los estudios previos, el perfil (formación académica y experiencia)(..."

- Propuesta para la prestación de servicios presentada en julio de 2022 por la señora DIANA MARCELA BARALT ante el despacho del Secretario de Educación Distrital de Cali (folios 20)
- Copia simple de los Diplomas de la señora DIANA MARCELA BARALT como psicóloga, otorgada por la Universidad Javeriana el 03 de abril de 2019 (folios 18 a 19)
- Copia formato "VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PRESTACION DE SERVICIOS", suscrito por la señora KARINA ANDREA CAMACHO VELEZ, profesional Jurídico "Responsable (s) estructurador (es) de procesos contractuales de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión / equipo estructurador Secretaria de Educación Distrital" (folio 21)
- Fotocopias de Certificaciones laborales de la señora DIANA MARCELA DELGADO (folios 22 y 23)
- Fotocopia de Tarjeta profesional de psicólogo No. 197548 expedida por el Colegio Colombiano de psicólogos a la contratista de prestación de servicios profesionales (folio 24)
- Contrato de Prestación de Servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. 4143.010.26.1.1682.2022 suscrito con la señora DIANA MARCELA DELGADO por \$25.270.000 M/Cte. y el señor JOSE DARWIN LENIS MEJIA como Secretario de Educación (folios 29 a 32)
- Copia de Certificado de idoneidad y experiencia persona natural del 10 de agosto de 2022 expedida por el señor JOSE DARWIN LENIS MEJIA como Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación Distrital (folio 33)
- Copia de Circular No. 4135.020.22.2.1020.001799 del 23 de diciembre de 2021 (folios 34 a 37)
- Ficha Técnica de impuestos y contabilidad y comprobantes de egreso de los pagos efectuados (folios 38 a 43)
- Copia de Formato de "COMPLEMENTO AL CONTRATO ELECTRONICO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION" (folios 44 a 48) suscrito por la contratista y el señor JOSE DARWIN LENIS MEJIA como Secretario de Educación
- Copia de Formato de "COMPLEMENTO AL CONTRATO ELECTRONICO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION" (folios 49 a 52) suscrito por la contratista y el señor WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ como Secretario de Educación
- Copia de Formato de "COMPLEMENTO AL CONTRATO ELECTRONICO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION"

(folios 53 a 56) suscrito por la contratista y el señor WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ como Secretario de Educación

- Copia de Formato de "COMPLEMENTO AL CONTRATO ELECTRONICO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION" (folios 57 a 62) suscrito por la contratista y el señor JOSE DARWIN LENIS MEJIA como Secretario de Educación

En igual sentido, en el auto 1900.27.05.23.136 del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se dio apertura la indagación preliminar No 1900.27.05.23.1576, además de la valoración del material probatorio antes citado, y en aras del esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"(...) Solicitar a la entidad afectada SECRETARIA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Nit. 890399011-3, la información que a continuación se relaciona:

- Allegue con copia al expediente, los documentos que sirvieron de soporte para concluir en el Formato denominado "VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS", que la contratista Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARALT, cumplía con los requisitos de experiencia profesional para ser vinculada en calidad de contratista para el contrato de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN A FAVOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".
- Oficiar a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, para que certifique si mediante Acta de Grado No. CA – 337 calendada 03 de abril de 2019, otorgó el título de profesional en PSICOLOGÍA a la Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARAT, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.073.811.
- Oficiar al INSTITUTO DE PREESCOLAR Y BÁSICA JEAN PIAGET, para que certifique si la Dra. DIANA MARCELA DELGADO BARAT, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.073.811, laboró para dicha institución durante el periodo comprendido entre enero de 2017 hasta febrero de 2019. (...)"

Respuestas que obran en el cuaderno No. 01 de esta Indagación Preliminar 1576/2023:

- Información emitida el 20 de septiembre de 2023, por la Directora de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Javeriana de Cali, acerca del título obtenido de psicóloga en ese Centro Educativo, por la señora DIANA MARCELA DELGADO BARALT, el 03 de abril de 2019 (folio 86)
- Oficio 202341430100035631 del 28 de septiembre de 2023 suscrito por el doctor JOSE DARWIN LENIS MEJIA en su calidad de Secretario de despacho adscrito a la Secretaría de Educación, en el que hace constar los documentos que soportaron la verificación de requisitos de la contratista Diana Marcela Delgado Baralt " (folios 89 y 90)
- Oficio s/n del 20 de diciembre de 2023, allegado por la señora VALENTINA BEDOYA CARDONA, representante legal de la FUNDACION COLECTIVO AUDIOVISUAL CINE EN LA LOMA, en el que se informa que la señora DIANA MARCELA DELGADO BARALT "brindó acompañamiento de manera voluntaria, esporádica y gratuita en algunos talleres psicopedagógicos para el desarrollo de habilidades cognitivas y soporte psicológico a beneficiarios de la fundación, en el

período comprendido desde el 17 de mayo de 2019 hasta junio 30 de 2022" (folio 95)

- Documentación pertinente a la "ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DENUNCIA CIUDADANA 550 DE 2022", adelantada en la Secretaría Distrital de Cali, por la Dirección Técnica ante el Sector Educación de la Contraloría General de Santiago de Cali (folios 96 a 130)
- - Oficio 202341430100016201 emitido por el Secretario de Educación JOSE DARWIN LENIS MEJIA, el 04 de mayo de 2023, que contiene la contradicción y defensa al informe preliminar

"(...) En atención a su comunicación con radicado N°1600.19.01.23.106 recibida por correo electrónico el pasado miércoles 03 de mayo de 2023 sobre remisión del Informe Preliminar Actuación Especial de Fiscalización Denuncia Ciudadana 550 de 2022, donde la Secretaría de Educación de Cali tiene cuatro (4) observaciones de naturaleza administrativa, algunas de ellas con presunta incidencia disciplinaria y/o fiscal frente a las cuales ejercemos el derecho de contradicción y defensa para las observaciones identificadas con los números: 1, 2, 3 y 4, en los siguientes términos:

3.1. Observación Administrativa N°3

De acuerdo con la Circular No. 4135.020.22.2.1020.001799 del 23 de diciembre de 2021 mediante la cual se estableció la tabla de Honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión para la vigencia 2022, como se puede evidenciar a continuación:

Profesional	5.054.000	Título profesional y Dieciocho (18) meses de experiencia profesional
	4.288.000	Título profesional y Doce (12) meses de experiencia profesional*
	3.523.000	Título Profesional

Los honorarios asignados a la contratista DIANA MARCELA DELGADO BARALT, quien ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios No. 4143.010.26.1.1682.2022, fueron CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (5.054.000) MTCE. Teniendo en cuenta que la contratista tiene título profesional del tres de abril de 2019 y la fecha de suscripción del contrato fue el 12 de agosto de 2022, fecha para la cual ya acredita los 18 meses de experiencia.

El Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

248

En este orden de ideas, como la contratista ya contaba con experiencia acreditada con la ejecución de contratos en la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, anterior a la suscripción del contrato, no era necesario solicitar a la contratista suministrar estos contratos pues la información reposa en los archivos de la entidad y es la misma entidad - Secretaría de Educación Distrital , quien certifica y valida la idoneidad el tiempo de experiencia con los contratos suscritos y publicados en SECOP II

Por lo tanto, la experiencia e idoneidad que contaba hasta ese momento la contratista en contratos celebrados con el organismo para la suscripción del contrato No. 4143.010.26.1.1682.2022 es la siguiente:

23 DE JULIO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020	PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PROFESIONAL Y DE APOYO A LA GESTIÓN A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ACORDE A LA FICHA EBI NO. BP-02047318. https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1352032&isFromPublicArea=True&isModal=False
09 DE FEBRERO HASTA EL 31 DE MAYO DEL 2021	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ACORDE A LA FICHA EBI NO. BP-26003120. https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1743539&isFromPublicArea=True&isModal=False
20 DE AGOSTO HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2021.	REALIZAR APOYO PSICOSOCIAL PARA LA SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE LOS DIFERENTES TIPOS DE VIOLENCIA EN LAS IEO DE CALI ACORDE AL PROYECTO "FORTALECIMIENTO DE LAS IEO CON APOYO PSICOSOCIAL PARA LA SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE LOS DIFERENTES TIPOS DE VIOLENCIA EN CALI" FICHA BP-26002703. https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2145568&isFromPublicArea=True&isModal=False
08 DE FEBRERO HASTA EL 15 DE JUNIO DEL 2022.	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI. https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2741362&isFromPublicArea=True&isModal=False

(...)

PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL

Los documentos obrantes en el proceso, permiten demostrar que no se presentan los elementos que se requieren para que se estructure hallazgo fiscal, ya que no se realizó ningún análisis respecto a daño patrimonial alguno, tampoco se da explicación alguna que evidencie la presencia de dolo o culpa en la actuación, además porque los fundamentos enunciados en el presente documento, demuestran que no se presentaron estos elementos, indispensables para que se realice traslado de hallazgo con miras a iniciar proceso de responsabilidad fiscal.

Es importante recordar que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, para que se pueda determinar responsabilidad fiscal se requiere:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Con base en lo anterior, debe analizarse cuidadosamente si se cumplen estos requisitos desde la estructuración de la observación, con el fin de que el funcionario o contratista pueda ejercer contradicción respecto a los fundamentos del equipo auditor, además porque simplemente mencionar que hubo detrimento, sin que se establezca el presunto daño, los demás elementos del daño y el nexo entre estos, conlleva a la afectación del buen nombre de los funcionarios o contratistas, además de la lesión económica y laboral.

INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL

En la estructuración de la observación, no existe explicación respecto a la presunta existencia de daño patrimonial. Según el informe preliminar, el solo hecho de presumir incumplimiento de normatividad, por sí sola hace presumir existencia de daño, reflexión que no corresponde a la estructuración del hallazgo fiscal. Resulta violatorio del derecho a la contradicción, trasladar un hallazgo que no ha sido estructurado, donde no se hace un análisis de un daño así sea de manera presunta. Además, con base en la explicación brindada, no existió lesión alguna al patrimonio público.

A partir de lo anterior, y no menos importante resulta señalar que advirtiéndose lo actuado dentro de la estructuración del proceso, y las aclaraciones debidamente allegadas en la presente respuesta no hay lugar al señalamiento sobre "la presunta vulneración de la presunta vulneración del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019", motivo por el cual de manera respetuosa se solicita al equipo auditor retirar la observación No 3 del Informe preliminar Informe Preliminar Actuación Especial de Fiscalización Denuncia Ciudadana 550 de 2022 Bilingüismo, por no existir fundamento jurídico que lo sustente, ni conducta disciplinaria que se pueda tipificar como No cumplimiento de los requisitos de idoneidad, ya que efectivamente, los honorarios fueron asignados correctamente según lo el título profesional y la experiencia de más de 18 meses con lo que cuenta la contratista, igualmente, no se configura, ninguno de los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, puesto que no existe daño ni menoscabo al erario público, ya que la Secretaría de Educación realizó la contratación con el personal idóneo y los honorarios pactados corresponde a los fijados por el Distrito conforme a la experiencia validada para la prestadora de servicios, así mismo tal como se ha manifestado en el presente documento, no existe un accionar doloso o gravemente culposo frente a un daño inexistente, ni un nexo causal entre el supuesto daño y el accionar de la Secretaría de Educación lo que no configura ninguna trasgresión a la norma disciplinaria ni fiscal. (...).

- o Evaluación del Análisis del derecho de Contradicción del 9 de mayo de 2023,

"(...) De acuerdo al análisis realizado por el equipo auditor la contratista documentalmente ostentaba una experiencia de 17 meses y 17 días como se ilustra en el presente cuadro:

Inicio del contrato	Terminación del contrato	Tiempo de experiencia adquirido
23 de julio de 2020	31 de diciembre de 2020	5 meses y 8 días
09 de febrero de 2021	31 de mayo de 2021	3 meses y 22 días
20 de agosto de 2021	30 de diciembre de 2021	4 meses y 10 días
08 de febrero 2022	15 de junio de 2022	4 meses y 7 días

249

La precitada información de los contratos suscritos por la contratista son remitidos por la entidad en la respuesta, situación que no fue observada en los documentos de la carpeta contractual, pues solo se reportó la experiencia de 5 meses y 8 días, documento con el cual se reportó la observación.

Adicionalmente el equipo auditor deja constancia que el ejercicio auditor se debe realizar de manera objetiva y no temerariamente, teniendo en cuenta el debido proceso constitucional, es decir que si bien es cierto de acuerdo a la Circular No. 4135.020.22.2.1020.001799 del 23 de diciembre de 2021, debió acreditar 18 meses de experiencia para la asignación de los honorarios, por 13 días que no cumplió para completar su experiencia y con el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales, se aplica el principio de ilicitud sustancial tal como lo reclama la entidad en su respuesta, es decir que no se afectó el bien o servicio

Es de aclararle a la entidad que el perfil de la contratista se cumplió, sin embargo la experiencia profesional después de otorgado el título profesional de acuerdo a lo laborado y certificado por la Secretaria de Educación en su respuesta es de 17 meses y 17 días.

Que una vez practicadas las citadas pruebas, y en atención a lo señalado por el artículo 26 de la ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

Artículo 26. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

este Despacho procedió a emitir Auto No.1900.27.05.24.006 del 18 de enero de 2024, ordenando el archivo de la Indagación Preliminar, Auto que en su cuerpo contiene un capítulo de "PRUEBAS" 8 en total, y un capítulo de "ANÁLISIS PROBATORIO" de cada una de las pruebas ordenadas y practicadas por este Despacho.

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 18 de la ley 610 de agosto 15 de 2000, se trasladó el expediente radicado bajo el No. 1900.27.05.23.1576, al Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Santiago de Cali, quien por Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.009 resuelve "NO CONFIRMAR el Auto de Archivo No. 1900.27.05.24.006 del 18 de enero de 2024".

Que dicha instancia de consulta en el capítulo VII de la Resolución antes en comento, "CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA", consignó lo siguiente en uno de sus apartes:

"(...) debemos resaltar que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, procedió a Archivar la presente Indagación Preliminar No. 1900.27.05.23.1576, con fundamento en que la entidad contratante no sufrió ningún daño patrimonial.

Desde dicha perspectiva, este Despacho, encuentra que el Operador Fiscal de Primera Instancia de este Organismo de Control, realizó un análisis y valoración insuficiente del material probatorio recaudado, circunstancia que no posibilita colegir que el daño configurado por el referido Equipo Auditor, ha sido desvirtuado.

Esta Segunda Instancia, no comparte las apreciaciones dadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, en cuanto a que el Hallazgo Fiscal No. 02 se encuentra resquebrajado.

En la presente diligencia de Indagación Preliminar, este Despacho, vislumbra la materialización del daño como el primer elemento para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal y, por ende, el Operador Fiscal de Primera Instancia de este Organismo de Control, deberá realizar el análisis de la conducta y del nexos causal.

Cabe destacar que el Comité de Contratación del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante Circular No. 4135.020.22.2.1020.001799 del 23 de diciembre de 2021, fijó como honorarios A) requisitos mínimos para el nivel profesional: \$5.054.000: título profesional 'y' 18 meses de experiencia profesional; \$4.288.000: título profesional y 12 meses de experiencia profesional y \$ 3.523.000: título profesional.

Este Despacho, considera necesario precisar que la mencionada circular es un Acto Administrativo de obligatorio cumplimiento.

En este orden, encontramos que se presentó una indebida tasación de honorarios por parte de la entidad contratante, de acuerdo con el currículo de la contratista. Además, se observa una ineficiente gestión del ordenador del gasto.

El Secretario de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se encontraba exonerado de cumplir con sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual sub examine. Se hace necesario precisar que se inobservó el principio de buena fe objetiva, mismo que demanda un efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento legal y a los postulados de la lealtad y corrección...

...Nótese que, no existe una prueba fehaciente e inequívoca que permita desvirtuar el hallazgo fiscal configurado por el Equipo Auditor adscrito a la Dirección técnica ante el Sector Educación de la Contraloría General de Santiago de Cali

...La decisión de no confirmar la presente providencia, nos brinda la tranquilidad de conciencia, toda vez que salvaguarda la seguridad jurídica de nuestras actuaciones, pues, no se encuentra cimentada en conjeturas o suposiciones (...)"

Que este Despacho de Responsabilidad Fiscal, acata lo resuelto por la segunda instancia en la Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.009 del 19 de febrero de 2024 y en consecuencia se ordenará la Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, este Despacho, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la competencia que tienen los órganos de control fiscal, enmarcada en el procedimiento que regla la Ley 610/00, y el Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 3º. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así: Artículo 271.
Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTÍCULO 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272.
La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

(...)

La ACCIÓN FISCAL por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTIÓN FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, noviembre 11 de 1.993.

(...)

A propósito, la misma Corte ha conceptuado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema que nos distrae, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

En tal sentido, la Secretaria de Educación Municipal – Municipio de Santiago de Cali, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

"Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

a) Ley 610 de 2000.

En su título primero, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

"es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN FISCAL O CON OCASIÓN DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa UN DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO".

Con invocación de apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, bajo estas enseñanzas queda demostrado que los indicios relacionados con presuntos tipos penales, como falsedad, fraude procesal, etc., no tienen la mínima ni remota relación con actos de la gestión fiscal, así se ha dicho:

"3. Naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal. Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1.991, la Ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3º la noción de gestión fiscal en los siguientes términos:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, DEBE ACTUAR CON CRITERIO SELECTIVO FRENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIGILAR, esto es, TIENE QUE IDENTIFICAR PUNTUALMENTE A QUIENES EJERCEN GESTIÓN FISCAL, DENTRO DE LA ENTIDAD, DEJANDO AL MARGEN DE SU ORBITA CONTROLADORA A TODOS LOS DEMÁS SERVIDORES. (...)"

Prosigue la Corte Constitucional en sus enseñanzas en la Sentencia referida:

"(...) De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito adentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o

capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, DESCARTÁNDOSE DE PLANO CUALQUIER RELACIÓN TACITA, IMPLÍCITA O ANALÓGICA que por su misma fuerza rompa con el principio de tipicidad de la infracción. De suerte tal que SOLO DENTRO DE ESTOS TAXATIVOS PARÁMETROS PUEDE ACEPTARSE VÁLIDAMENTE LA PERMANENCIA, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN del segmento acusado.

"Una interpretación distinta de la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidad que informan la GESTIÓN FISCAL y sus cometidos institucionales. (...)".

La erudición de nuestra guardiana de los postulados constitucionales, es perentoria, en interpretar y reiterar la voluntad del constituyente primario y el legislador, en el sentido, de que el control fiscal no se puede practicar *in solidum*, con criterio universal o sin ningún criterio, ya que tanto, desde la óptica de los actos examinados, como desde la perspectiva procesal, solamente se pueden revisar y examinar actos propios de la gestión fiscal realizados por gestores fiscales, ya sean servidores públicos o particulares que tengan poder de decisión y disposición de los bienes o dineros públicos encomendados.

En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7º de la Ley 610:

"(...)

Únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal CUANDO EL HECHO tenga relación DIRECTA con el ejercicio de ACTOS PROPIOS DE LA GESTIÓN FISCAL POR PARTE DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES".

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el

artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La existencia de un daño al Patrimonio Público y los posibles autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Así las cosas, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa: *“Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ...”*

En el caso de autos, estamos frente, a un daño patrimonial señalado por el Proceso Auditor, y como lo ratifica la instancia de grado de consulta en la Resolución No. 1000.30.00.24.009 del 19 de febrero de 2024, cuando en uno de sus apartes consigna:

“(...) En la presente diligencia de Indagación Preliminar, este Despacho, vislumbra la materialización del daño como el primer elemento para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal y, por ende, el Operador Fiscal de Primera Instancia de este Organismo de Control, deberá realizar el análisis de la conducta y del nexo causal (...) En este orden, encontramos que se realizó una indebida tasación de honorarios por parte de la entidad contratante, de acuerdo con el currículo de la contratista. Además, se observa una ineficiente gestión del ordenador del gasto. El secretario de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se encontraba exonerado de cumplir con sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual sub examine. Se hace necesario precisar que se inobservó el principio de buena fe objetiva. Mismo que demanda un efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento legal y a los postulados de la lealtad y corrección (...).”

Del mismo modo, este Despacho de Responsabilidad Fiscal, acatando lo resuelto por la Instancia de Grado de Consulta, en su buen saber y entender y respetando lo decidido en lo referente a lo consignado en la Resolución antes citada, en donde se concluye:

“(...) Las perspectivas reglas jurisprudenciales no pueden ser inobservadas y su debida interpretación nos permite colegir que el requisito indispensable para que surja responsabilidad fiscal, actualmente, se concibe y, por consiguiente, al vislumbrarse un daño patrimonial contra la entidad contratante, este es el punto de partida. De igual forma, se percibe un daño valorado y soportado probatoriamente en su verdadera

dimensión, como lo requiere el ordenamiento jurídico y lo establecen las Altas Cortes. La certeza del daño esta confirmada, quedando excluida "la posibilidad", "la simple expectativa", "la eventualidad". La decisión de no confirmar la presente providencia nos brinda tranquilidad de conciencia, toda vez que salvaguarda la seguridad jurídica de nuestras actuaciones, pues, no se encuentra cimentada en conjeturas o suposiciones (...)"

Que estando determinado el Daño patrimonial como se puede observar del análisis probatorio realizado por parte de la Instancia de Grado de Consulta, salvaguardando la seguridad jurídica de su actuar, se establece que en el presente caso que ocupa la investigación, se encuentran establecidos serios indicios del actuar del Secretario de Educación del Distrito de Santiago de Cali Dr. **JOSÉ DARWIN LENIS MEJIA**, identificado con la CC. No. 16.799.565, quien para la época de los hechos ocupó el cargo de: Secretario de Despacho, Código 020, Grado 07, Posesión N° 20000837, Unidad Organizativa N° 10000068, y de la señora **DIANA MARCELA DELGADO BARALT**, identificada con la CC. No. 1.144.073.811. quien para la época de los hechos actuó en calidad de contratista, contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 4143.010.26.1.1682.2022, los mismos actuaron de manera irregular contrariando los principios de la gestión administrativa.

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos o que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público, están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada: Distrito de Educación de Santiago de Cali - NIT. 890.399.011-3

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor, se identifican a las siguientes personas como presuntos responsables:

DIANA MARCELA DELGADO BARALT,
CC. No. 1.144.073.811.
Cargo para la época de los hechos: Contratista.
Correo electrónico: marcebaralt@gmail.com
Cel. 320 5786669 – 321 8032141

JOSÉ DARWIN LENIS MEJIA,
CC. No. 16.799.565

CARGO: Secretario de Despacho, Código 020, Grado 07, Posesión N° 20000837,
Unidad Organizativa N° 10000068, adscrito a la Secretaría de Educación, para la
época de los hechos.

Correo electrónico: josedarwin.lenis@gmail.com

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA (Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5°)

Este Despacho de Responsabilidad Fiscal, en el análisis que ocupo la atención a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, concluyó que las irregularidades observadas y evidenciadas, generaron un daño patrimonial en cuantía de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.830.000) MCTE.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCTENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6°)

Tendrá como pruebas el Despacho, las allegadas por el equipo auditor a través del Formato Traslado de Hallazgo Fiscal Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el siguiente enlace, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Documentos anexos en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1sBs_Tj9v09_j-nP07PejO_pZnXelbFFX?usp=sharing

CARPETAS AREAS (C) > DIR R Fiscal > FUNCIONARIOS RESPONSABI

Nombre
1. Presuntos
2. Material probatorio
3. Informe preliminar
4. Respuesta entidad
5. Derecho de contradicción
6. Informe final
7. Polizas
Lista chequeo traslado hallazgos fiscal N.L.
MODELO- PF Traslado
MODELO- PF Traslado

- Nombre
- 2.1.1. CONTRATO 4143.010.26.1.1682.2022
 - 2.1.2 ESTUDIOS PPREVIOS
 - 2.1.3 CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA (1)
 - 2.1.4 Certificado de afiliación a pensión o Resolución de Pensión
 - 2.1.5 Carta de presentación de oferta
 - 2.1.6 VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
 - 2.1.7 Certificado de afiliación a la EPS
 - 2.1.8 Fotocopia de Certificado de antecedentes disciplinarios en el ejercicio de la profesión (Si aplica)
 - 2.1.9 Certificado de antecedentes disciplinarios (Procuraduría)
 - 2.1.10 Fotocopia de Certificados de experiencia laboral y profesional
 - 2.1.11 Certificado de no figurar en el boletín de responsabilidad fiscal (Contraloría)
 - 2.1.12 REGISTROS ARL 13 agosto
 - 2.1.13 Certificado de antecedentes judiciales (Policía)
 - 2.1.13 Verificación Registro Nacional de Medidas Correctivas (Código Nacional de Policía)
 - 2.1.14 Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional (Si aplica)
 - 2.1.15 Fotocopia de Registro Único Tributario - RUT
 - 2.1.16 Certificado Anticorrupcion de Colombia (PACO)
 - 2.1.17 Fotocopia de la Tarjeta Profesional (Si aplica)
 - 2.1.18 Certificados de estudio
 - 2.1.19 Ficha_tecnica-1682
 - 2.1.20 Informe supervision Contrato 4143.010.26.1.1682.2022 cuota 1_Diana Marcela Delgado Baralt
 - 2.1.28 Papel de trabajo monica (1) (1)-OK
 - 2.1.29 TABLA DE HONORARIOS 2022
 - 2.1.30 CUOTA 1 CONTRATO 1682
 - 2.1.31 CUOTA 2 CONTRATO 1682
 - 2.1.32 CUOTA 3 CONTRATO 1682
 - 2.1.34 CUOTA 4 CONTRATO 1682
 - 2.1.35 CUOTA 5 CONTRATO 1682

Así mismo el Despacho ordenará la práctica de la siguiente prueba documental:

- Oficiar al Área de Contratación de la Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali, solicitando los documentos que soportaron el cumplimiento del requisito de experiencia para la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales No. **4143.010.26.1.1682.2022** .
- Solicitar al Director Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional - Distrito de Santiago de Cali, remita con copia al expediente el Formato Único declaración de bienes y Formato único de Hoja de vida del señor JOSÉ JOSÉ DARWIN LENIS MEJIA, CC. No. 16.799.565, quien se desempeño en el cargo de: Secretario de Despacho, Código 020, Grado 07, Posesión N° 20000837, Unidad Organizativa N° 10000068, adscrito a la Secretarla de Educación, durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.
- Solicitar al Secretario de Educación Distrito de Santiago de Cali, informe y allegue los datos de ubicación de la señora DIANA MARCELA DELGADO BARALT, identificada con la CC. No. 1.144.073.811, quien se desempeño en calidad de contratista Prestación de Servicios Profesionales – Psicologa – Durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.
- Solicitar al Representante Legal de la Compañía de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado, remitir las carátulas de las Pólizas de MANEJO, RCSP, según nota de Cobertura correspondiente al programa de seguros de DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

Póliza No. 965 – 87 – 994000000003 Anexo: 0 Fecha de expedición: 08/03/2024 – Vigencia de la Póliza: 28/02/2024 Hasta 15710/2024 Valor Asegurado Total: \$5.000.000.000 – Amparos: Actos incorrectos de los servidores públicos – Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Nit. 890.399.011.

COASEGURADOS: Compañías de Seguros:

- LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2 Participación del 30%
- MAPFRE Nit. 891.700.037-9 Participación del 20%.
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 Participación del 10%.

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSIÓN LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

DIANA MARCELA DELGADO BARALT,

CC. No. 1.144.073.811.
Cargo para la época de los hechos: Contratista.
Correo electrónico: marcebaralt@gmail.com
Cel. 320 5786669 – 321 8032141

JOSÉ DARWIN LENIS MEJIA,
CC. No. 16.799.565
CARGO: Secretario de Despacho, Código 020, Grado 07, Posesión N° 20000837, Unidad Organizativa N° 10000068, adscrito a la Secretaría de Educación, para la época de los hechos.
Correo electrónico: josedarwin.lenis@gmail.com

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN (Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a la Secretaria de Educación Distrito de Santiago de Cali, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida de los señores:

DIANA MARCELA DELGADO BARALT,
CC. No. 1.144.073.811.
Cargo para la época de los hechos: Contratista.
Correo electrónico: marcebaralt@gmail.com
Cel. 320 5786669 – 321 8032141

JOSÉ DARWIN LENIS MEJIA,
CC. No. 16.799.565
CARGO: Secretario de Despacho, Código 020, Grado 07, Posesión N° 20000837, Unidad Organizativa N° 10000068, adscrito a la Secretaría de Educación, para la época de los hechos.
Correo electrónico: josedarwin.lenis@gmail.com

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES (Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE (Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, Póliza No. 965 – 87 – 994000000003 Anexo: 0 Fecha de expedición: 08/03/2024 – Vigencia de la Póliza: 28/02/2024 Hasta 15/10/2024 Valor Asegurado Total: \$5.000.000.000 – Amparos: Actos incorrectos de los servidores públicos – Beneficiario: Santiago de

254

Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Nit. 890.399.011.

COASEGURADOS: Compañías de Seguros:

LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2 Participación del 30%

MAPFRE Nit. 891.700.037-9 Participación del 20%.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 Participación del 10%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza seguro de responsabilidad civil Servidores públicos expedida por la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con los coaseguradores LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, MAPFRE y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, con modalidad de cobertura "Claims made", se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene fecha de retroactividad a enero 01 de 2015; además, ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos. Entre los cargos asegurados tenemos el de la Secretaria de Bienestar Social, así:

"(...)

1. Objeto del Seguro

(...)

Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones (...).

2. Información General

Se acompaña a estas condiciones el formulario de solicitud de seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, donde se relacionan los cargos a asegurar.

Cargos Asegurados: 113 Ver relación de cargos y formulario de Solicitud.

No. Grupo Cargo

1 1 Alcalde de Santiago de Cali

2 2 (...)

8. Secretario de Educación

(...)

3. Modalidad de Cobertura

"Claims made

Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.

Para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal.

(...)"

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.399.011-3 VIGENCIA PÓLIZA a partir del 28/02/2024 hasta 15/10/2024

En razón a lo expuesto, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

"VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: "(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción

civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Por lo anterior, dado que obra en el expediente a folios 29 al 33 del expediente, documento "COMPLEMENTO AL CONTRATO ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN – CONTRATO No. 4143.010.26.1.1682.2022" y Formato "CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA PERSONA NATURAL – Santiago de Cali, diez (10) agosto de 2022", , se considera que no ha operado la caducidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.830.000) MCTE, el proceso se considera de ÚNICA INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso de Responsabilidad Fiscal – Procedimiento Ordinario, en cuantía de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.830.000) MCTE, en contra de:

DIANA MARCELA DELGADO BARALT,
CC. No. 1.144.073.811.
Cargo para la época de los hechos: Contratista.

JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA,

CC. No. 16.799.565

CARGO: Secretario de Despacho, Código 020, Grado 07, Posesión N° 20000837, Unidad Organizativa N° 10000068, adscrito a la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada a la Secretaria de Educación Distrito de Santiago de Cali –Nit. 890399011 - 3

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, Póliza No. 965 – 87 – 994000000003 Anexo: 0 Fecha de expedición: 08/03/2024 – Vigencia de la Póliza: 28/02/2024 Hasta 15710/2024 Valor Asegurado Total: \$5.000.000.000 – Amparos: Actos incorrectos de los servidores públicos – Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Nit. 890.399.011.

COASEGURADOS: Compañías de Seguros:

LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2 Participación del 30%

MAPFRE Nit. 891.700.037-9 Participación del 20%.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 Participación del 10%.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

Tendrá como pruebas el Despacho, las allegadas por el equipo auditor a través del Formato Traslado de Hallazgo Fiscal Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, así mismo ordenará la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes en desarrollo del proceso que nos ocupa.

Así mismo el Despacho ordenara la práctica de la siguiente prueba documental:

DOCUMENTAL:

- Oficiar al Área de Contratación de la Secretaria de Educación Distrital de Santiago de Cali, solicitando los documentos que soportaron el cumplimiento del requisito de experiencia para la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales No. **4143.010.26.1.1682.2022**

- Solicitar al Director Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional - Distrito de Santiago de Cali, remita con copia al expediente el Formato Único declaración de bienes y Formato único de Hoja de vida del señor JOSÉ JOSÉ DARWIN LENIS MEJIA, CC. No. 16.799.565, quien se desempeñó en el cargo de: Secretario de Despacho, Código 020, Grado 07, Posesión N° 20000837, Unidad Organizativa N° 10000068, adscrito a la Secretaría de Educación, durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.
- Solicitar al Secretario de Educación Distrito de Santiago de Cali, informe y allegue los datos de ubicación de la señora DIANA MARCELA DELGADO BARALT, identificada con la CC. No. 1.144.073.811, quien se desempeño en calidad de contratista Prestación de Servicios Profesionales – Psicologa – Durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.
- Solicitar al Representante Legal de la Compañía de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado, remitir las carátulas de las Pólizas de MANEJO, RCSP, según nota de Cobertura correspondiente al programa de seguros de DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

Póliza No. 965 – 87 – 994000000003 Anexo: 0 Fecha de expedición: 08/03/2024 – Vigencia de la Póliza: 28/02/2024 Hasta 15/10/2024 Valor Asegurado Total: \$5.000.000.000 – Amparos: Actos incorrectos de los servidores públicos – Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Nit. 890.399.011.

COASEGURADOS: Compañías de Seguros:

- LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2 Participación del 30%
- MAPFRE Nit. 891.700.037-9 Participación del 20%.
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 Participación del 10%.

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los

investigados para decretar las medidas cautelares a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, pero en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

DIANA MARCELA DELGADO BARALT,
CC. No. 1.144.073.811.
Cargo para la época de los hechos: Contratista.
Correo electrónico: marcebaralt@gmail.com
Cel. 320 5786669 – 321 8032141

JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA,
CC. No. 16.799.565
CARGO: Secretario de Despacho, Código 020, Grado 07, Posesión N° 20000837, Unidad Organizativa N° 10000068, adscrito a la Secretaría de Educación.
Correo electrónico: josedarwin.lenis@gmail.com

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar al Dr. WILLIAM PAYÁN PELÁEZ, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, por el término de que trata el artículo 107 de la ley 1474 de 2011, contados a partir de la ejecutoria de esta actuación y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

A la Secretaria de Educación Distrito de Santiago de Cali, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida, por los señores:

257

DIANA MARCELA DELGADO BARALT,
CC. No. 1.144.073.811.
Cargo para la época de los hechos: Contratista.

JOSÉ DARWIN LENIS MEJIA,
CC. No. 16.799.565
CARGO: Secretario de Despacho, Código 020, Grado 07, Posesión N° 20000837, Unidad Organizativa N° 10000068, adscrito a la Secretaría de Educación, para la época de los hechos.

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

A la Dirección Técnica ante Educación de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso.

A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS;
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, Póliza No. 965 - 87 - 994000000003
Anexo: 0 Fecha de expedición: 08/03/2024 - Vigencia de la Póliza: 28/02/2024 Hasta 15710/2024 Valor Asegurado Total: \$5.000.000.000 - Amparos: Actos incorrectos de los servidores públicos - Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Nit. 890.399.011.

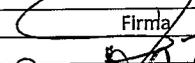
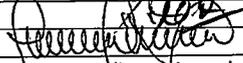
COASEGURADOS: Compañías de Seguros:
LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2 Participación del 30%
MAPFRE Nit. 891.700.037-9 Participación del 20%.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 Participación del 10%.

Como terceros civilmente responsables en el proceso que nos ocupa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	William Payan Pelaez	Profesional Universitario (E)	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.